

Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial - Segunda Parte

Autora:
Medina, Graciela

Cita: RC D 161/2022

Encabezado:

Siguiendo las pautas de la primera parte, en esta oportunidad, la autora se centra en algunos supuestos de daños en el Derecho de Familia en particular, y concluye en la existencia de una nueva concepción de la familia en la que el familiar, antes de ser tal, es una persona, un sujeto del ordenamiento que no sufre una limitación de sus derechos fundamentales ni siquiera frente a los otros miembros de su familia, asumiendo el respeto de la dignidad y de la personalidad de cada miembro del núcleo familiar la connotación de derecho inviolable.

Sumario:

1. Daños causados por la obstaculización del derecho a tener una adecuada comunicación con un hijo. 1.a. El impedimento de contacto como forma de violencia familiar. 1.b. Los hechos del caso. 1.c. Antijuridicidad. 1.d. Factor de atribución. 1.e. Daño. 1.f. Relación de causalidad. 2. Responsabilidad por muerte del conviviente. 3. La responsabilidad de los padres por los daños producidos por sus hijos menores. 4. Conclusiones.

Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial - Segunda Parte

1. Daños causados por la obstaculización del derecho a tener una adecuada comunicación con un hijo

El Código Civil y Comercial establece en su artículo 555 que *"Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias"*. Esta norma se complementa con el artículo 557, que prevé: *"El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas"*. El Código Civil y Comercial facilita alienta y protege las relaciones de los ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad, con los menores y las personas con capacidad restringida y en especial las relaciones de los nietos con los abuelos y sanciona desalienta y pena a quienes las impiden o a quienes las ejercen de manera abusiva.

Para favorecer y posibilitar las relaciones entre los ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad y fundamentalmente entre los niños y sus abuelos el artículo 555 del Código Civil y Comercial dispone que quienes tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad.

La norma busca favorecer las relaciones entre los parientes al tiempo que trata de impedir que los niños se transformen en "trofeos" en la disputa entre los adultos, ya que muchas veces ocurre que el progenitor que tiene la custodia del niño quiera cortar los vínculos del menor con la familia de su otro progenitor y a veces con la propia e impida las relaciones entre los abuelos y los descendientes.

El régimen establecido por el Código Civil y Comercial entiende que para el bienestar del menor es conveniente el contacto con sus mayores y con la familia extendida y es por ello que obliga al padre que tiene la custodia a no impedir el contacto entre ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por

afinidad y los menores y personas con discapacidad (artículo 557).

Por otra parte si los padres o personas que tienen la custodia impiden el acercamiento de ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad el juez debe imponer medidas para disuadir esta conducta negativa y lograr el cumplimiento eficaz de la ley, porque no se quiere un código lindo sino un código eficaz que sea útil al ciudadano y que no sea una mera expresión de deseos sino que propugne realidades que sirvan a los adultos mayores y a los menores de edad.

Si no obstante las medidas para asegurar el cumplimiento, se obstaculiza el derecho de comunicación, esto puede dar lugar a una acción de daños y perjuicios si se dan los presupuestos de la responsabilidad civil.

1.a. El impedimento de contacto como forma de violencia familiar

La situación descrita configura una de las más graves formas de violencia familiar, constituidas por la violencia en el régimen de comunicación o la violencia por impedimento de contacto, mediante la cual se configura un daño de enorme importancia tanto al niño al privarlo del padre, como al padre o madre al impedirle el contacto con el hijo.

Decimos que es un acto de violencia familiar porque consideramos que violencia familiar es toda distinción, exclusión o restricción ejercida por un miembro de la familia contra otro miembro que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas familiar, económica, social, cultural y civil.

En otras palabras, la violencia intrafamiliar es aquella ejercida contra un miembro de la familia por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y la libertad, comprendiendo la libertad de comunicación con los hijos. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

La violencia familiar por impedimento de contacto es el proceso por el cual un progenitor, en forma abierta o encubierta, habla o actúa de una manera descalificante o destructiva al o acerca del otro progenitor, en un intento de alejar o indisponer al hijo contra este otro progenitor. Este tipo de violencia se configura tanto por acción como por omisión y daña de manera profunda la integridad psicológica de padres e hijos al impedirles la comunicación.

La estrategia más frecuente de la violencia por obstaculización al régimen de comunicación es la obstrucción del cumplimiento del plan de parentalidad o del contacto entre el hijo y el progenitor no conviviente.

Las formas que puede adquirir la violencia por impedimento de contacto son variadas, por ejemplo: lograr que al "padre no conviviente" le resulte desagradable o incómodo comunicarse o cumplir con el plan de parentalidad, por ejemplo, invocar pretextos para alterar el plan de parentalidad -v.gr. enfermedad del hijo, deberes escolares, etc.-.

Una expresión más solapada de este tipo de violencia se da cuando el propio hijo rechaza el trato con su progenitor y por tanto se niega a comunicarse con él, conducta que puede obedecer a un deseo del menor de proteger a quien considera víctima del divorcio -esto es, al padre conviviente-, o bien ser el resultado de un "lavado de cerebro" provocado por el conviviente, que puede lograrse a través de relatos íntimos, exigencias de lealtad, amenazas de abandono, relatos inexactos o falsas atribuciones de hechos que socaban la confianza del niño con el padre o madre no conviviente.

La violencia por impedimento o dificultad de la comunicación produce un daño psicológico inmenso, innegable, desmedido y difícilmente reparable, por ello es imprescindible que los jueces utilicen todas las medidas idóneas para facilitar y efectivizar el ejercicio del derecho de comunicación.

En definitiva, cualquiera sea la modalidad que adopte, la violencia por impedimento de comunicación siempre

produce un círculo vicioso: al reducirse la comunicación y el trato, la imagen real es reemplazada por la imagen distorsionada y la ausencia del progenitor impide la rectificación de las acusaciones. El vínculo paterno-materno-filial se deteriora o rompe, con las consecuencias ya apuntadas.

A continuación, vamos a analizar un grave caso de violencia por impedimento de contacto y comunicación resuelto por la sala K de la Cámara Nacional Civil de la Capital con un estudiado, justo y fundado primer voto de la Dra. Silvia Patricia Bermejo^[1].

1.b. Los hechos del caso

Una pareja tuvo un hijo en el año 2000, luego se separaron. Tras la separación de la pareja, el hijo en común se mantuvo viviendo con su madre y ambos progenitores firmaron un acuerdo en el cual establecieron las reglas de la comunicación, que fue homologado judicialmente en el año 2002.

La madre siempre impidió el régimen de comunicación establecido y el padre luchó judicialmente durante años para comunicarse con su hijo, recurriendo a la justicia de familia, a la justicia penal y finalmente a la justicia patrimonial en aras de buscar el contacto con su hijo y al no lograrlo, en pro de una indemnización por el perjuicio sufrido.

En el mes de octubre del año 2005, tras múltiples actuaciones en la justicia civil, el padre concurrió al fuero penal y denunció a la madre por impedimento de contacto con su hijo (conf. arts. 1 y 2 de la Ley 24270). En esa causa se fijó un régimen especial de contacto que fue siempre obstaculizado por la madre, quien llegó a romper los juguetes que el padre le regalaba al hijo y aludir enfermedades que el niño no parecía sufrir para distanciar al pequeño de su padre.

No obstante, en esta causa la madre fue sobreseída porque el juez consideró que en alguna medida el contacto se había restablecido.

Evidentemente la relación comunicacional no se había retomado, porque en diciembre del mismo año 2005, el progenitor nuevamente realizó otra denuncia ante el fuero penal por impedimento de contacto. En esta causa el juez suspendió el proceso a juicio por el plazo de un año, y fijó a la madre la realización de 50 horas de tareas comunitarias. Dichas tareas comunitarias fueron realizadas por la progenitora quien, sin embargo, siguió impidiendo de múltiples formas el régimen de contacto entre el hijo y su padre.

A lo largo de los procesos civiles y penales se demostró que la madre había enseñado al niño a sostener que su padre era su nueva pareja; que la progenitora le decía al hijo que los juguetes que le daba su padre eran robados, por lo que se los sacaba o los rompía; que la mujer trataba al hijo de "traidor" por querer estar con su padre y le pegaba cuando lo hacía; que la madre alegaba dolencias para que el niño no saliera del hogar cuando las expertas que acompañaban al progenitor para lograr el contacto no lo notaban enfermo y tampoco había un certificado médico que lo acreditara.

Todos estos escollos al contacto entre el padre y su hijo fueron interpuestos por la progenitora continuamente y lógicamente causaron un gran daño al progenitor, quien finalmente demandó por daños y perjuicios, acción que dio lugar al fallo que comentamos.

Lo que nos lleva a preguntarnos si ¿Debe indemnizarse el daño provocado por la obstaculización infundada del derecho de comunicación?

Es necesario destacar la gravedad de la lesión que provoca la actitud violenta que priva sin justa causa del derecho a la comunicación del hijo con ambos progenitores, máxime cuando la cuestión se prolonga en el tiempo y más aún cuando el padre para lograr un mínimo de comunicación con su hijo debe recurrir a realizar contactos con visitadoras sociales, o con psicólogas extrañas a la relación paterno filial.

Cabe ahora preguntarse si tal derecho puede conculcarse sin que ello dé lugar a la responsabilidad civil del sujeto dañador. Obviamente, quedan fuera del análisis las medidas de carácter civil o penal que pueden

adoptarse para lograr la efectiva concreción del régimen de comunicación pautado, pues su finalidad no es la de reparar los daños inferidos, aun cuando a veces comprometan el patrimonio del deudor.

No puede soslayarse que uno de los ejes en que se estructura el sistema de la responsabilidad civil es el principio *alterum non laedere*, que ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace muchos años y en reiteradas ocasiones.

Tal es la relevancia que este principio tiene en nuestro ordenamiento, que actualmente se encuentra consagrado en el art 1716 del CCyC que expresamente consagra que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado, conforme a las disposiciones de este Código".

Esta consagración normativa no es casual, ya que refleja el cambio de paradigma que se experimentó en la materia y que implicó modificar el acento del sujeto pasible del resarcimiento, del dañador al dañado. En efecto, el nuevo cuerpo normativo ha elegido estructurar el sistema de la responsabilidad civil haciendo foco no ya en el causante del daño sino en la persona de la víctima, y de ahí que haya postulado el deber de reparar todo daño que haya sido injustamente sufrido.

Desde esta nueva perspectiva no quedan dudas acerca de la procedencia de la acción de daños que, en el caso es indiscutible.

En función de lo dicho hasta aquí, cabe concluir que, en tanto uno de los integrantes del grupo familiar sufra un daño injusto y siempre que se encuentren reunidos los demás presupuestos de la responsabilidad civil, surgirá el deber de repararlo.

Estamos convencidas que el progenitor que impide el contacto y la comunicación entre su hijo y el otro progenitor causando un daño, indiscutiblemente está obligado a responder por su conducta ya que no puede ser gratuita la violenta afrenta de quien impide el derecho humano de comunicación entre padres e hijos.

En consecuencia, verificados los presupuestos de la responsabilidad civil, la víctima del daño debe ser adecuadamente resarcida, pues, la familia contemporánea se ha convertido en un área donde el miembro que daña responde civilmente: el estatus familiar no tiene porqué modificar radicalmente el sistema de la responsabilidad, por el contrario, puede ser un agravante de las consecuencias a cargo del responsable.

Así entonces, concordamos con la aceptación de la responsabilidad civil en las relaciones familiares dada en el fallo por la Dra. Bermejo quien para hacerlo determinó correctamente si estaban cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia de la acción resarcitoria. Entre ellos nos interesa destacar la antijuridicidad y el daño.

1.c. Antijuridicidad

A partir de la sanción del nuevo ordenamiento sustantivo, se concluye que la antijuridicidad que se erige como presupuesto de la responsabilidad civil, no solo puede presentarse de manera típica o formal, sino que también puede resultar atípica o material.

En efecto, por imperio de lo normado por el art. 1717 del CCyC, cualquier acción u omisión que causa un daño, será antijurídica si no está justificada.

Como se analizó en el párrafo precedente, la terminología adoptada por el ordenamiento vigente permite concluir que el fundamento actual de la antijuridicidad se concentra en el deber general de no dañar.

Independientemente de lo expuesto, el caso específico del derecho-deber de comunicación se sustenta en una doble base legal, por un lado, surge por el tiempo que los hechos tuvieron lugar del art. 264 del Cód. Civil, por otra parte, se desprende del art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño. De esto se sigue que el infundado entorpecimiento -total o parcial- del régimen de comunicación configura un hecho ilícito.

Sobre el particular afirma Kemelmajer de Carlucci, que no puede discutirse que la obstrucción del derecho a mantener comunicación con el hijo es una conducta antijurídica. En el derecho argentino, la contrariedad de esa conducta con el ordenamiento visto sistemáticamente es evidente, atento lo dispuesto por la Ley 24270, normativa que, con excesiva amplitud, no requiere que las comunicaciones hayan sido fijadas por sentencia judicial.

Por nuestra parte estamos convencidas que es una conducta antijurídica porque atenta contra el derecho-deber familiar de comunicación del que son titulares tanto padres como hijos[2].

1.d. Factor de atribución

Por no tratarse de un supuesto de responsabilidad de tipo objetivo, el factor de atribución será subjetivo tal y como lo expresa el art. 1721 del CCyC que coloca a la culpa como cierre del sistema.

Al ser ello así, debe tratarse de una obstrucción culposa o dolosa del régimen de comunicación por parte del progenitor que detente la custodia en forma unilateral. Lógicamente, si la obstrucción se justifica en razones fundadas, tal conducta no generará responsabilidad del conviviente, quien deberá acreditar el extremo en cuestión.

Por regla general, corresponderá a la víctima del daño acreditar la atribución de la conducta antijurídica. Pero en este caso, cobra especial virtualidad la solución que consagra el art. 1735 del CCyC que permite al juez distribuir la carga de la prueba del factor subjetivo, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación de aportarla.

Sin embargo, por aplicación de dicho artículo, tal facultad judicial debe ser previamente anoticiada por el juez de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir las pruebas que hagan a su derecho de defensa.

Esta solución que consagra el art. 1735 también se encuentra contemplada en el art. 710 del mismo ordenamiento, pero con una salvedad. En tanto se trate de procesos de familia, la distribución de la carga de la prueba no requiere la previa comunicación del juzgador, quien podrá recurrir a tal principio probatorio en cualquier tiempo y sin limitación.

A todo evento, en el caso, no existió ninguna alegación que justificara que por más de una década el padre no pudiera comunicarse adecuadamente con su hijo por las violentas acciones y omisiones maternas.

De ahí que frente a los elementos probatorios arrojados al proceso -debidamente reseñados en el fallo anotado- la solución adoptada, se imponía.

1.e. Daño

En la hipótesis analizada, los sujetos perjudicados por el incumplimiento del régimen de comunicación son el menor de edad y el progenitor no conviviente.

Anota Minyersky que para el hijo hay un claro daño moral y eventuales perjuicios a su salud psicofísica. En cuanto al padre, además del daño moral puede sufrir daños patrimoniales, tales como perturbaciones laborales, problemas de asistencia al trabajo, gastos realizados para concretar la visita frustrada -v.gr. viáticos-[3].

Sobre los daños causados sostiene Makianich de Basset[4] que el perjuicio patrimonial es más fácilmente cuantificable que el daño extrapatrimonial, de siempre difícil apreciación económica. No obstante ello, en materia probatoria la existencia de este último -en estos casos- surge res ipsa loquitur, siendo así innecesario probar su incidencia. Pero el daño moral, en razón de las circunstancias especiales de la causa, puede alcanzar una entidad distinta a la que podría resultar del hecho para el hombre medio. Esto ocurre cuando por alteraciones o peculiaridades psicológicas, físicas o de cualquier otra índole, la conducta generadora del agravio moral repercute con efectos singularmente perjudiciales en la víctima.

Según se ha resuelto, en materia de hechos ilícitos, acreditada la acción antijurídica lesiva de alguno de los

"derechos personalísimos", debe tenerse por probado in re ipsa el consiguiente daño moral, correspondiendo en todo caso al responsable la demostración de la existencia de alguna situación objetiva que permita excluir en el caso concreto ese tipo de perjuicio. Para probarlo en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de su intimidad[5].

En efecto, y si bien es cierto que el daño moral, por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba, debe ser acreditado por quien pretende la reparación, es prácticamente imposible utilizar para ello una prueba directa por la índole espiritual y subjetiva del menoscabo. Es apropiado el sistema de la prueba presuncional indiciaria como idóneo a fin de evidenciar este daño[6].

En el caso, quien reclamó el daño fue el padre quien demostró mediante prueba pericial que a raíz del evento presentaba síndrome de ansiedad de origen reactivo, el que encuentra su etiología en el extenso y frustrante conflicto por el que no logra mantener un adecuado vínculo con su hijo.

Por otra parte, el progenitor sufrió un inmenso daño moral por los años sin poder contactarse con el hijo, que en el caso fue evaluado en \$ 500.000 (aproximadamente 11000 dólares).

En la actualidad, en la última parte del art. 1741 del CCyC se prevé que el monto de la indemnización del daño moral o no patrimonial debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

El nuevo sistema normativo contempla un especial mecanismo para la cuantificación del daño moral y propone que a diferencia de lo que se sostenía anteriormente, ya no se trata de ponerle un "precio al dolor" sino un "precio al consuelo". En otras palabras, el desafío del juzgador radica en mitigar el dolor de la víctima a través de bienes sustitutos que le proporcionen recursos aptos para disminuir el detrimento causado.

En palabras de nuestro más Alto Tribunal, lo que se procura es brindar a la víctima satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales[7].

En definitiva: se trata de afectar o destinar dinero para la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas o sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.)[8].

En el caso, y atendiendo al tenor de los daños sufridos, la satisfacción sustitutiva podría encontrarse representada por el equivalente al valor de un viaje para el actor y su hijo que, en un escenario ideal, favoreciera su revinculación. De ahí que coincidimos con las sumas reconocidas en la sentencia.

1.f. Relación de causalidad

Incumbe también a la víctima acreditar la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño sufrido. Así lo prevé el art. 1736 del CCyC.

No solo debe acreditar la causalidad material entre el hecho y el daño, sino una causalidad adecuada, esto es, que el resultado dañoso resulte previsible para un hombre medio puesto en el momento del hecho.

Bajo tal inteligencia, forzoso es concluir que, en el caso, el actor logró acreditar que los padecimientos experimentados fueron provocados por la falta de contacto con su hijo que, por su parte, obedeció a la actitud obstruccionista de la progenitora quien según quedó debidamente acreditado, impidió por distintas vías, el cumplimiento del plan de parentalidad oportunamente acordado.

2. Responsabilidad por muerte del conviviente

En primer lugar cabe señalar, que el Código Civil y Comercial sustituye las denominaciones 'concubino' y 'concubinato' por 'conviviente' y 'unión convivencial'.

En segundo lugar, debemos recordar que el artículo 1078 del Código Civil denegaba legitimación al conviviente para reclamar daño moral por la muerte de su pareja.

En tercer lugar, corresponde tener en cuenta que son múltiples los fallos que han declarado la inconstitucionalidad de la norma.

El Código Civil y Comercial otorga una mayor legitimación para reclamar las consecuencias no patrimoniales por la muerte o gran discapacidad del conviviente. En este aspecto, el artículo 1741 del Código Proyectado establece: *"Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.*

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones substitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Esta ampliación de la legitimación para reclamar el daño moral otorgada a "quien conviva con aquel recibiendo trato familiar" deviene del principio de igualdad, que es uno de los principios más importantes del Derecho de Familia. En mérito a tal principio no pueden existir diferencias de derechos entre los distintos tipos de familia. Con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, subsistían grandes diferencias entre la familia matrimonial y la familia extramatrimonial, por ejemplo ante la muerte del conviviente el supérstite no podía reclamar daños y perjuicios por no ser heredero forzoso (art. 1078 del Código Civil) por otra parte los miembros de un concubinato (hoy denominado unión convivencial) no podían proteger su vivienda familiar mediante el régimen del bien de familia, ya que éste estaba destinada a la familia matrimonial y sólo los cónyuges la podían constituir. Esta diferencia también ha sido eliminada por el Capítulo 3 de la Sección tercera del Libro primero que se refiere a vivienda.

Hoy tales diferencias han desaparecido.

Por otra parte cabe señalar que para reclamar los daños y perjuicios extrapatrimoniales por la muerte o incapacidad del compañero con quien se forma una familia no hace falta demostrar la existencia de una unión convivencial porque el artículo 1741 no le exige^[9]. En este sentido expresa Sambizzi: "Como se advierte, para estar legitimado para el cobro de la indemnización, no se exige que el conviviente cumpla los requisitos establecidos en el art. 510 para las uniones convivenciales. Quizás no esté de más señalar que la dificultad resultará, en la práctica, en la determinación de si el daño sufrido consiste o no en una *gran discapacidad*"^[10].

Pero si se exige para reclamar la indemnización material por fallecimiento con relación a los alimentos porque así lo exige el artículo 1745 *"en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima, El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal; b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes; c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido".*

3. La responsabilidad de los padres por los daños producidos por sus hijos menores

El Código Civil y Comercial trae dos normas referidas a la responsabilidad paterna por el hecho de los hijos, los

arts. 1754 y 1755, similares a los arts. 1114, 1115 y 1116, actuales; aunque indirectamente los arts. 1756 y 1767 del CCC también se correlacionan con esas normas.

El CCC titula el art. 1754 "hecho de los hijos" y en el art. 1755 la denomina "responsabilidad paterna". La denominación es importante ya que no debe confundirse la expresión "responsabilidad parental" que hasta el propio art. 1754 la menciona en su texto y que abarca al conjunto de deberes y derechos de los progenitores hacia sus hijos y es regulada especialmente en los arts. 638 y sigtes., del Título VII, del Libro Segundo "Relaciones de familia", con la "responsabilidad paterna" por el hecho de sus hijos, es decir por los hechos dañosos que éstos causen en sus actividades.

El Código Civil y Comercial establece un sistema absolutamente objetivo de responsabilidad paterna y suprime casi totalmente la posibilidad de los padres de liberarse de responsabilidad contenida en el artículo 1116 del Código Civil actual. En el sistema vigente a partir del 2015 los padres no pueden liberarse de responsabilidad civil demostrando su falta de culpa en el hecho, pues se trata de una responsabilidad basada en un factor de atribución objetivo. Si se pudiera demostrar también esa eximente se convertiría a la responsabilidad en un mix entre objetiva y subjetiva, desvirtuándose así la naturaleza de la primera, aunque esto se da en la responsabilidad civil de los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, en la de los tutores y curadores, conforme al art. 1756, primer y segundo párrafos del CCC[11].

El artículo 1754 establece que Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos.

En el código sustituido se discutía sobre el fundamento. Así en un principio, los intérpretes, fieles al principio de la culpa, sostuvieron que los padres eran responsables por un factor subjetivo. Esta culpa podía ser in vigilando (Salvat-Bustamante Alsina), por no cuidar a los menores, o bien in educando (Aguiar-Llambías-Cammarota), porque si los menores habían causado un daño, era porque no habían sido bien educados. En ambos casos se trataba de faltas personales de los padres.

En el Código vigente el fundamento de esta responsabilidad objetiva en la que no interesa la conducta del legitimado pasivo, es la "garantía". Los padres garantizan que al ocasionarse un daño por sus hijos, ellos responderán civilmente por el hecho ajeno[12].

Desde la doctrina, se advierte que la responsabilidad objetiva de los padres busca proteger a la víctima, no sólo brindándole una merecida reparación, sino que obliga a la toma de más medidas de prevención del daño que en la responsabilidad subjetiva. La responsabilidad objetiva significa que los padres vigilarán y educarán con sumo cuidado a sus hijos de manera de no tener que responder por ellos, sabiendo que prácticamente no hay escapatoria[13].

Señala Edgardo López Herrera que "El Código exige para que el padre responda que los hijos se encuentren "bajo su responsabilidad parental". Si el menor no se halla bajo la responsabilidad parental, el padre no tiene forma de controlar o supervisar el comportamiento y educación de su hijo.

Sin embargo esto tiene una limitación en el propio art. 1754 cuando dice que esa falta de convivencia no puede ser "atribuible". Pizarro explica esto con claridad cuando dice si no fuere así "quien ha incurrido en las más groseras violaciones a los deberes que impone la patria potestad, a punto de haber sido privado de ella, quedaría en mejor situación que aquel que ha cumplido acabadamente con aquellos".

"El principio es que el padre no responde cuando no tiene la responsabilidad parental de su hijo, como podrían ser los casos de privación de la responsabilidad parental (art. 700) y de suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 702)".

Cabe repasar los casos que se suspende el ejercicio de la Responsabilidad Parental establecidos en el artículo 702 del Código Civil y Comercial, para determinar cómo funciona el régimen de responsabilidad civil frente a terceros. La norma citada dice: El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

-
- a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
 - b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años;
 - c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
 - d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.

Creemos que la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos cesa en los **casos de ausencia con presunción de fallecimiento** judicialmente declarada[14]. Creemos que esa ausencia en principio no puede serle imputable. Por otro lado si hay ausencia con presunción de fallecimiento tampoco existe el requisito de convivencia.

Sin embargo no toda la doctrina comparte esta posición. Así Ferrer y Pizarro opinan que la ausencia con presunción de fallecimiento le es imputable al ausente y por eso continua la responsabilidad objetiva no obstante la suspensión de la responsabilidad parental[15].

En relación a la **incapacidad de uno de los progenitores**, que en el Código es también causal de suspensión de la patria potestad (art. 702, inc. b). Concretamente el motivo es la "declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental", lo que comprende tanto la incapacidad como la capacidad restringida (art. 31 y ss.). En esos casos puede haber convivencia, pero no hay ejercicio de la responsabilidad parental. Y se justifica plenamente que se suspenda la responsabilidad de los padres por los daños cometidos por los hijos porque la insanidad mental le impide cumplir con los deberes derivados del ejercicio de la responsabilidad parental[16].

Por otra parte la declaración de prodigalidad no impide el ejercicio de la responsabilidad parental y no está contemplado en el artículo 702 por lo tanto el pródigo ha de responder por los daños causado por sus hijos.

En cuanto a la suspensión de la responsabilidad parental por **"la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales"** indiscutiblemente no libera a los padres de la responsabilidad por los hechos ilícitos de sus hijos porque es imputable a los progenitores la cesación de la convivencia con el niño, niña o adolescente por una causa grave, que afecta el interés superior del menor de edad.

Lo mismo sucede si se produce la suspensión de la responsabilidad parental por condena a reclusión o prisión por más de tres años, porque la falta de convivencia con el menor de edad le es atribuible y no puede excusar al progenitor del responder frente a terceros por el régimen de la responsabilidad civil.

Si el mayor de edad recibe alimentos hasta los 21 años (art. 658 y 662), o hasta los 25 (art. 662) porque estudia o se capacita y esto le impide mantenerse, los padres no son responsables, porque la responsabilidad parental ha cesado y el padre alimentante no tiene ninguna prerrogativa para controlar la conducta de su hijo".

Otro ejemplo de la independencia de la responsabilidad por daños y la obligación alimentaria, es que esta última no se suspende durante la privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 704). En cambio la responsabilidad por daños cesa si el menor no está bajo la responsabilidad parental en los casos en que no sea atribuible como ser en el caso de la ausencia con presunción de fallecimiento y la incapacidad por insanidad mental..."[17].

En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, puede leerse: "La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos sometidos a la patria potestad que habiten con ellos, es solidaria y concurrente con la de los hijos. Se receptan disposiciones previstas en los arts. 1658 y cc del Proyecto de 1998. En el artículo 1587 del proyecto del 92, se incluía como eximente la prueba de la imposibilidad de evitar el daño,

que se eliminó en el Proyecto de 1998. Si la responsabilidad paterna es objetiva, sería contradictorio que puedan probar los progenitores que aun habiendo colocado la máxima diligencia el hecho haya ocurrido, ya que precisamente la vigilancia es lo que debe primar. Es decir, los padres no pueden liberarse con la prueba de la falta de culpa, sino con la ruptura del nexo causal: la prueba del hecho del damnificado, del tercero o el caso fortuito".

La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos sometidos a la responsabilidad parental que habiten con ellos, es solidaria y concurrente con la de los hijos, cuando se dé el caso. De esta manera, se resuelven ciertos aspectos que habían traído un debate doctrinario, fijándose con claridad la regla general, el factor de atribución, y las eximentes[18].

En el Código Civil y Comercial se mantiene la responsabilidad de los hijos en forma concurrente con la de los padres. Ello implica que la víctima del hecho ilícito cometido por un menor tiene acción directa contra el niño, situación que resulta relevante cuando el hijo tiene más bienes que el padre.

La diferencia es que si la acción se instaura contra el hijo y el padre la responsabilidad de los padres es solidaria y la de los hijos es meramente concurrente. La concurrencia tiene gran importancia en los efectos prácticos, por ejemplo si el plazo de prescripción fuera interrumpido contra alguno de los progenitores no se suspende contra el menor por virtud de la concurrencia de acuerdo a lo dispuesto en el (artículo 851, inc. d).

López Herrera en posición que compartimos explica que a diferencia del código de Velez que fija la responsabilidad personal y directa del menor a partir de los diez años, el CCyC nada dice. Sin embargo debe entenderse que el menor responde directamente a partir de los diez años y el padre tiene acción de regreso. Esto es así porque la capacidad para comprender hechos ilícitos se fija también en diez años (art. 261, inc. b). El régimen es igual, pero la verdad es que hubiera sido mejor que la ley lo dijera expresamente[19].

El Código Civil y Comercial Unificado no expresa claramente que los padres tienen una acción de regreso contra sus hijos como tampoco lo hacía el código de Velez, sin embargo esta posibilidad puede deducirse de lo dispuesto por el artículo 851, inc. h que regula las obligaciones concurrentes y dice que "la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia"[20].

Cabe preguntarse en qué casos los progenitores pueden eximirse de responder en el nuevo sistema de la responsabilidad civil.

A los padres se les permite eximirse de responsabilidad en los casos que prueben el caso fortuito. En efecto la norma dice que los padres se liberan "si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño", lo imposible es sin duda el "caso fortuito" esto es por otro lado lo que se explica en los fundamentos al decir "... los padres no pueden liberarse con la prueba de la falta de culpa, sino con la ruptura del nexo causal: la prueba del hecho del damnificado, del tercero o el caso fortuito"[21].

En el sistema del CCyC, el artículo 1751 y 1756 establecen "Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes. El incumplimiento de las obligaciones de sujeto múltiple se rige por lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo 3, Título I de este Libro, y por las normas particulares a ellas"; "Los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control".

Corresponde tener en cuenta que el tutor es responsable por los actos del menor desde el momento del

discernimiento hasta la mayoría de edad. Ocupa el lugar del padre o la madre del menor y por eso la ley los equipara. La tutela comprende a los menores; la curatela, a los incapaces. Si hay más de un tutor (art. 105 Proyecto), ambos son responsable solidarios. La norma del art. 1756 solo menciona a los tutores, pero se entiende que se refiere solo al tutor que tiene la responsabilidad parental del menor (art. 104). Están excluidos de responsabilidad los tutores dativos (art. 107) o los tutores especiales (art. 109) pues no tienen responsabilidad parental sobre los menores sino que son designados por los conflictos de intereses que puede haber con sus progenitores.

La actual norma del art. 433 del Código de Vélez que dice que los tutores son responsables de los daños causados por menores de diez años, desaparece porque no tiene ningún sentido y solo genera controversias. El tutor responde de todos los daños de su pupilo menor, tenga más o menos de diez años, con el solo límite de la mayoría de edad a los dieciocho años.

Otra supuesto de cese de la responsabilidad de los padres del régimen de responsabilidad frente a terceros se produce por la actividad lucrativa del hijo, debido a que el control parental no puede ejercerse con relación a los actos profesionales o laborales del hijo adolescente[21]. Pero, el cese de la responsabilidad de los padres solo se refiere a los daños que provoque en ejercicio de esa actividad, pero no los eximen en el resto de los daños ajenos a ella.

Respecto a los incapaces, si bien el CCyC no lo dice, debe entenderse que se refiere solo a los curadores de insanos o dementes, que son quienes no pueden comprender la ilicitud de sus actos. Los demás incapaces o personas con capacidad restringida, como los pródigos (art. 48 Proyecto) responden por sus actos en forma personal, pues la curatela del pródigo es al solo efecto de la protección del patrimonio. Lo mismo vale para los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. Si bien el Proyecto no menciona a ningún tipo de sordomudos, ninguna duda cabe que el que no sabe escribir es una persona con capacidad restringida que necesitará un curador. Puede entenderse que están incluidos en el art. 32 segundo y tercer párrafo del Proyecto. Lo mismo vale para el curador de los penados (art. 12, CP) que solo tiene por finalidad velar por la administración y disposición de los bienes de quien cumple una pena.

4. Conclusiones

El Código Civil y Comercial contempla las tres funciones de la responsabilidad civil -prevenir, reparar, resarcir-, asignándoles la misma jerarquía normativa. Sin embargo, la función resarcitoria reviste mayor importancia cuantitativa porque será de más frecuente aplicación en atención a su naturaleza (reparar, mediante una prestación, el daño sufrido).

Las tres funciones de la responsabilidad civil están presentes en las relaciones de familia y quienes la integran tienen la obligación de prevenir, reparar y resarcir, los daños, sobre todos los que provienen del incumplimiento de los deberes familiares, ya que estos son la base de la familia.

En la actualidad la familia se basa en los principios de la autonomía del sujeto familiar, en la igualdad de los cónyuges, en la existencia de nuevos modelos de familia, lo que lleva al planteamiento de un modelo legislativo de familia como formación social que ante todo tutela los derechos de cada uno de sus miembros, desde la perspectiva de la persona como eje central de la disciplina jurídica de las relaciones familiares[23].

Frente a la antigua visión de la familia que en muchos casos sacrificaba la personalidad de alguno de sus miembros, hoy existe una nueva concepción de la familia en la que el familiar, antes de ser tal, es una persona, un sujeto del ordenamiento que no sufre una limitación de sus derechos fundamentales ni siquiera frente a los otros miembros de su familia". El status familiar no debe constituir una reducción o limitación de las prerrogativas de la persona sino más bien una agravación de las consecuencias a cargo del familiar responsable[24].

Por tanto, el respeto de la dignidad y de la personalidad de cada miembro del núcleo familiar asume la connotación de derecho inviolable, cuya lesión por parte de otro componente de la familia, así como por parte de un tercero, constituye el presupuesto lógico de la responsabilidad civil, máxime cuando la lesión deviene del incumplimiento a un deber familiar no pudiendo considerarse, claramente, que los derechos definidos como

inviolables reciban distinta tutela según que sus titulares se coloquen, o no, en el interior de un contexto familiar.

- [1] F., D. E. vs. D., L. V. s. Daños y perjuicios - Ordinario, CNCiv. Sala K, 12/02/2019, 39782/2010; Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1307/19.
- [2] Los derechos subjetivos familiares son una especie de los derechos subjetivos en general que se caracterizan por nacer entre personas unidas por vínculos familiares. Son poderes o acciones otorgados o reconocidos por el ordenamiento jurídico, mediante los cuales una persona puede exigir de otra, con quien la une un determinado nexo familiar, un determinado comportamiento. Así pues, no me caben dudas de que el derecho de comunicación, en cuanto derecho subjetivo familiar, permite exigir el cumplimiento de la prestación en cuestión, y, por ende, reclamarlos perjuicios derivados de su incumplimiento, Medina, Graciela, "Daños en el Derecho de Familia", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., p. 606.
- [3] Minyersky, Nelly, ob. cit., ps. 59-72, menciona como medidas sancionatorias que podrían aplicarse a fin de lograr la debida comunicación las siguientes: intimación al cumplimiento del régimen de visitas bajo apercibimiento de astreintes, aplicación de las mismas, multas civiles o sanciones pecuniarias, garantías reales, intimación al cumplimiento bajo apercibimiento de modificar el régimen de tenencia, intimación bajo apercibimiento de suspender al "guardador" en el ejercicio de la autoridad paterna. Sobre la misma cuestión, José N. Taraborrelli -ob. cit.- destaca que a veces se ha ordenado el allanamiento de la casa de la madre para permitir las visitas del padre, o la internación del menor en un colegio. Desde la órbita del Derecho Penal, es posible requerir la intervención de un juez de dicha competencia para que castigue con prisión de un mes a un año al padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes, agravándose la pena cuando se trate de un menor de menos de diez años. Lo propio si para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, se lo muda de domicilio sin autorización judicial, o -más grave- si se lo muda al extranjero sin autorización judicial o excediendo los límites de la misma -conf. arts. 1 y 2 de la Ley 24270-. El art. 3 de dicha normativa prescribe que el juez deberá disponer las medidas necesarias para restablecer el contacto y determinar -de ser procedente- un régimen de visitas provisorio, o de existir, hacer cumplir el ya establecido. Como bien lo destaca Nelly Minyersky -en el artículo mencionado-, todas estas medidas tienen su valor, pero su contenido no se relaciona con el daño producido a la víctima, y además se aplican a quien obstruye las visitas, pero no a quien pierde toda comunicación con su hijo.
- [4] Makianich de Basset, Lidia N., "Derecho de visitas", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1993, ps. 63-64 y "Marco normativo del derecho de visitas y Derecho judicial. Incumplimiento y sanciones civiles y penales. El abuso del derecho", ED 143-908 y ss.
- [5] CNCiv., Sala G, expte. G073749, 18/12/2007, "Arenas, Silvia Graciela c. Quintano, José Mario y otros s/ daños y perjuicios", Sumario 18580 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil.
- [6] CNCiv., Sala K, expte. K060625, 25/08/2006, "Canales Carpio Julio César c. Benedit Claudio Roberto y otros s/ daños y perjuicios", Microjuris.com del 20/09/2006, cita MJJ8565, elDial.com del 12/04/2007.
- [7] CS, 04/12/2011, "Baea, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS 2011-VIII-176, con apostilla de Jorge M. Galdós.
- [8] Galdós, Jorge M., en Lorenzetti, Ricardo (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 504.
- [9] Sambrizzi, Eduardo "Uniones convivenciales: reclamos indemnizatorios derivados de las uniones de hecho" Publicado en: RCCyC 2017 (diciembre), 17 Cita Online: AR/DOC/2761/201.

-
- [10] Sambrizzi, Eduardo "Uniones convivenciales: reclamos indemnizatorios derivados de las uniones de hecho" Publicado en: RCCyC 2017 (diciembre), 17 Cita Online: AR/DOC/2761/201.
- [11] Sagarna Fernando Alfredo "Responsabilidad civil directa y por el hecho de terceros en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" Cita Online: AR/DOC/3870/2014.
- [12] Sagarna Fernando Alfredo "Responsabilidad civil directa y por el hecho de terceros en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" Cita Online: AR/DOC/3870/2014.
- [13] López Herrera, Edgardo S., "Responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado", RCyS2012-IX, 5.
- [14] Del Mazo, Carlos Gabriel " Responsabilidad Parental y Régimen de Responsabilidad Civil Frente a Terceros" en "Los nuevos Horizontes del Derecho de las Personas y la Familia" Liber Amicorum Graciela Medina, editorial Rubinzal Culzoni 2019, pág. 575.
- [15] Ferrer, Francisco, "Daños en las relaciones Familiares", ed. Rubinzal Culzoni 2019, pág. 603.
- [16] Conf. Sambrizzi, Eduardo, " Responsabilidad Parental " pág. 395. Ferrer, Francisco, "Daños en las relaciones Familiares", ed. Rubinzal Culzoni 2019, pág. 603.
- [17] López Herrera, Edgardo, Comentario al art. 1754 en el Código Civil Comentado, Ed. L.L. Dirigido por Medina - Rivera, Bs. As. 2013, pág. 1110.
- [18] Lloveras, Nora - Monjo, Sebastián, "Responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos en el Proyecto de Código", L.L., 2013-E, 1078.
- [19] López Herrera, Edgardo S., Responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado Publicado en: RCyS 2012-IX, 5.
- [20] López Herrera, Edgardo S., Responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores en el Proyecto de Código Civil y Comercial unificado Publicado en: RCyS 2012-IX , 5.
- [21] Del Mazo, Carlos Gabriel, "Responsabilidad Parental y Régimen de Responsabilidad Civil Frente a Terceros" en "Los nuevos Horizontes del Derecho de las Personas y la Familia" Liber Amicorum Graciela Medina, editorial Rubinzal Culzoni 2019, pág. 573.
- [22] Del Mazo, Carlos Gabriel, "Responsabilidad Parental y Régimen de Responsabilidad Civil Frente a Terceros" en "Los nuevos Horizontes del Derecho de las Personas y la Familia" Liber Amicorum Graciela Medina, editorial Rubinzal Culzoni 2019, pág. 575.
- [23] Rodríguez Guitián, A. M., "Función de la responsabilidad civil en determinadas relaciones de convivencia: daños entre cónyuges y daños entre los miembros de la pareja de hecho", R. D. Patrimonial, 2003-1, número 10, pág. 69 quien añade: es fácil advertir que hoy no se identifica tanto la familia como una entidad unitaria, estructura familiar jerarquizada caracterizada por el dominio del pater familias, cuanto que se pone el acento sobre la autónoma individualidad de cada familiar en el interior del grupo. En particular la idea de la individualidad de cada cónyuge ha sustituido la antigua idea, típica sobre todo de los ordenamientos anglosajones, de la unidad de los cónyuges.
- [24] Patti, S., "Famiglia e responsabilità civile", Milano 1984, pág. 32 y ss. Respecto de la incidencia de los principios constitucionales en la consideración positiva del resarcimiento de daños en la esfera del Derecho de familia puede verse más ampliamente Fraccon, A., "I diritti della persona nel matrimonio. Violazione dei doveri coniugali e risarcimento del danno" en Il diritto di famiglia e delle persone, volumen xxx, enero-marzo 2001 pág. 367 y ss. Concretamente señala que en la familia como primera sociedad natural, están protegidos y privilegiados los derechos inviolables del hombre y, por consiguiente, el desarrollo de la personalidad individual. En la doctrina española defiende esta posición Roca I Trías, E., "Familia y cambio social", (De la casa a la persona), Cívitas 1999, pág. 75.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.